

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1019/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

14 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de septiembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Una vez que se ha transcurrido el término que tenía la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, para resolver y notificarme sobre la inexistencia de la información y la procedencia de acceso a la información que solicité, aún no se me ha notificado la resolución correspondiente. Por lo anterior, es procedente acudir ante el Instituto mediante el Recurso de Revisión ..." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante oficio DTB/4708/2017, Expediente DTB/4178/2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo, de la cual se desprende la respuesta a lo solicitado, misma que le notificó Vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03257917, en fecha 08 ocho de agosto del año en curso.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, pues de actuaciones se acredita que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, ya que contrario a lo afirmado por el recurrente, emitió respuesta en sentido afirmativo, entregándole la información solicitada, pues le informa que en respuesta a su petición la Dirección de Movilidad a cargo de la Lic. Valeria Elisa Huerfano Lezama informa que el exclusivo EX3351 es de usos para clientes, fue autorizado el 12 de enero de 2012 y actualmente se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, tiene autorizados 10 metros en cordón y puede ser utilizado las 24 horas del día, el dictamen de factibilidad EX3351 se adjunta en copia simple para su consulta, además del correo remitido por el recurrente manifiesta que el recurso de revisión planteado queda sin materia pues el sujeto obligado le notificó la respuesta, de la cual está de acuerdo con la misma.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Se dispone el archivo definitivo del presente asunto.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1019/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1019/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 28 veintiocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, generándose el número de folio 03257917, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Quiero conocer los siguientes datos sobre el estacionamiento identificado con el número EX-3351, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco: la fecha de inicio y terminó de la vigencia con el que cuenta en la autorización, los metros permitidos para ese estacionamiento, el uso para el que se encuentra clasificado y autorizado, el horario en el que se encuentra autorizado su utilización, así como a la dictaminación que realizó la unidad de Movilidad y Transporte sobre la factibilidad del área donde se autorizó.

El estacionamiento se encuentra ubicado en la calle Tuberosa, en su cruce con Silverio García, Colonia Quinta Velarde, Guadalajara, Jalisco." (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, vía Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del folio 03257917, el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a través del oficio DTB/4708/2017, Expediente DTB/4178/2017, emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información planteada en sentido AFIRMATIVA, específicamente en el paso denominado "Documenta respuesta Vía Infomex", de dicho oficio se desprende que informa que en respuesta a su petición la Dirección de Movilidad a cargo de la Lic. Valeria Elisa Huerfano Lezama informa que el exclusivo EX3351 es de usos para

clientes, fue autorizado el 12 de enero de 2012 y actualmente se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, tiene autorizados 10 metros en cordón y puede ser utilizado las 24 horas del día, el dictamen de factibilidad EX3351 se adjunta en copia simple para su consulta.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme falta de respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, la parte recurrente en fecha 10 diez de agosto del año en curso, **presentó su escrito de recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia "Sistema de Comunicación con los sujetos obligados", , recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 06335 en fecha 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, cuyo agravio consiste en lo siguiente:

"Una vez que se ha transcurrido el término que tenía la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, para resolver y notificarme sobre la inexistencia de la información y la procedencia de acceso a la información que solicité, aún no se me ha notificado la resolución correspondiente. Por lo anterior, es procedente acudir ante el Instituto mediante el Recurso de Revisión ..."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1019/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto

informe en contestación acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/903/2017 y al recurrente, ambos el día 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta en las fojas quince, dieciséis y diecisiete de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

6. Recepción de Informe, se ofertan pruebas y se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DTB/5215/2017, emitido por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, el cual fue remitido a diversas cuentas oficiales el día 24 veinticuatro de agosto del año en curso; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando las siguientes pruebas; a) Instrumental de Actuaciones y b) Impresiones de pantalla del Sistema Infomex Jalisco, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Asimismo, en dicho acuerdo se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx con fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, por medio del cual manifiesta su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de

impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 03257917	
Fecha de la presentación de la solicitud	28/julio/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	08/agosto/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/agosto/2017
Concluye término para interposición:	30/agosto/2017
Fecha oficial de presentación del recurso de revisión:	14/agosto/2017
Días inhábiles	sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de impresión de pantalla relativa a la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 03257917, en el cual consta el paso documenta respuesta de Vía Infomex 08/08/2017.
- b) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 28 veintiocho de julio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 03257917.
- c) Copia simple del oficio DTB/4708/2017, expediente DTB/4178/2018, emitido por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativa con anexo dictamen de factibilidad EX 3351.

Del sujeto obligado:

- d) Copias simples de impresiones de pantalla del Sistema Infomex Jalisco relativas al folio 03257917.
- e) Instrumental de actuaciones.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos a), b), c), y d), que fueron exhibidas las tres primeras por el recurrente y la restante por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Con respecto a la prueba referida en el inciso e), es decir, la instrumental de actuaciones; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión y que corresponda a las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

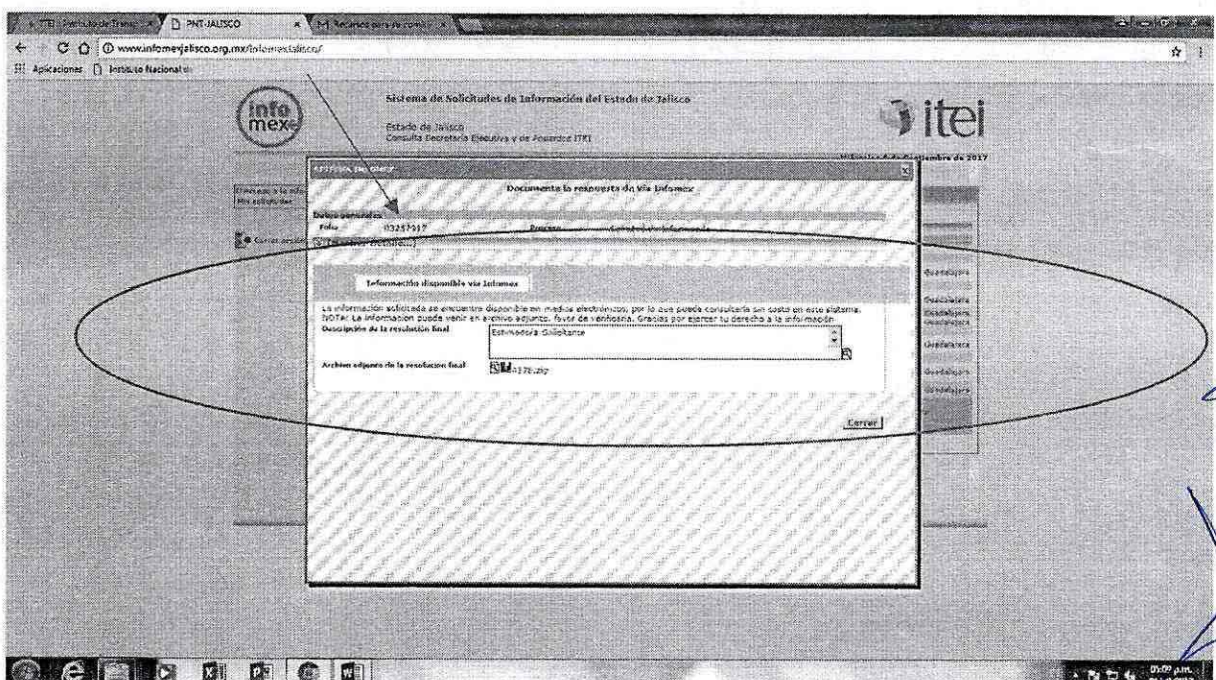
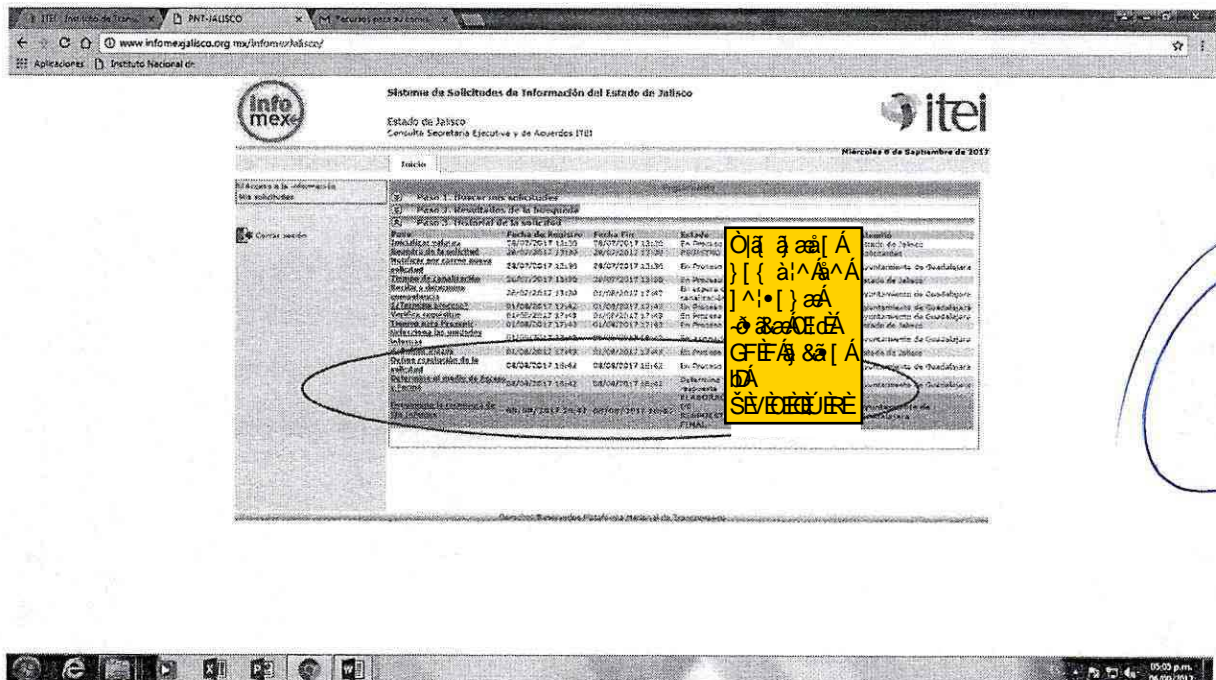
VIII.- Estudio de fondo del asunto.- La respuesta a la solicitud de información materia del agravio hecho valer por la parte recurrente, para los suscritos se **CONFIRMA**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad del recurrente consiste en: *"...Una vez que se ha transcurrido el término que tenía la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, para resolver y notificarme sobre la inexistencia de la información y la procedencia de acceso a la información que solicité, aún no se me ha notificado la resolución correspondiente. Por lo anterior, es procedente acudir ante el Instituto mediante el Recurso de Revisión ..."*(sic)

Sin embargo, una vez analizadas las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, los suscritos consideramos que el agravio planteado resulta infundado, pues del informe de Ley y sus anexos, presentado por el sujeto obligado a este Instituto en fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, prácticamente confirma la respuesta emitida en tiempo y forma, pues argumenta que con fecha 28 veintiocho de julio del presente año, se recibió la petición 03257917, de la que emitió

respuesta el día 08 ocho de agosto del año en curso, a través del Sistema Infomex Jalisco, en sentido afirmativo al habersele otorgado la totalidad de la información requerida en versión pública, por lo que el argumento del recurrente es falso, ya que revisó detalladamente la respuesta y la notificación otorgada, la cual notificó en tiempo y forma, como lo acredita con las impresiones de pantalla del mismo Sistema Infomex Jalisco, relativas al folio 03257917.

Por lo que en efecto, para corroborar lo anterior, como lo constató Personal de la Ponencia Instructora de este Instituto, dentro del mismo folio 03257917 del Sistema Nacional de Transparencia, se desprende la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada:





II.- La información solicitada se gestionó con la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad.

III.- En respuesta a su petición la Dirección de Movilidad a cargo de la Lic. Valeria Elisa Huérfano Lezama informa que el exclusivo EX - 3351 es de usos para clientes, fue autorizado el 12 de enero de 2012 y actualmente se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, tiene autorizados 10 metros en cordón y puede ser utilizado las 24 horas del día, el dictamen de factibilidad EX - 3351 se adjunta a la presente resolución en copia simple digital para su consulta.

Fundamentación

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86. Resolución de información – Sentido

1.- La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

1.-Afirmativa, cuando la totalidad de la información solicitada si pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó.

En caso de que no reciba respuesta en tiempo y forma o que no esté conforme con la misma, podrá acudir al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para interponer Recurso de Revisión.

solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx

Sin más por el momento, quedo a ustedes para cualquier duda o comentario al respecto.

De lo anterior, se desprende y acredita que el sujeto obligado, contrario a lo que afirma el recurrente en su agravio planteado, sí emitió respuesta en tiempo y forma, en sentido afirmativo, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03257917, a través de la cual le entrega la información solicitada, es decir, le informa que en respuesta a su petición la Dirección de Movilidad a cargo de la Lic. Valeria Elisa Huérfano Lezama informa que el exclusivo EX3351 es de usos para clientes, fue autorizado el 12 de enero de 2012 y actualmente se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, tiene autorizados 10 metros en cordón y puede ser utilizado las 24 horas del día, el dictamen de factibilidad EX3351 se adjunta en copia simple para su consulta, como se acredita con anterioridad y como se desprende de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Así, se comparte la consideración dada por el sujeto obligado, al argumentar que proporcionó la respuesta al solicitante en tiempo y forma en sentido afirmativo, misma que notificó vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 03257917, adjuntando el archivo que contiene lo requerido, como se acredita de actuaciones.

En consecuencia, por las aseveraciones realizadas, se concluye que el agravio que el recurrente hace valer, resulta infundado, ya que contrario a esta afirmación, se insiste,

de actuaciones se acredita que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información planteada en tiempo y forma, en sentido afirmativo, proporcionando la información solicitada vía Sistema Infomex Jalisco, dentro del folio 03257917, en el que le informa que en respuesta a su petición la Dirección de Movilidad a cargo de la Lic. Valeria Elisa Huerfano Lezama informa que el exclusivo EX3351 es de usos para clientes, fue autorizado el 12 de enero de 2012 y actualmente se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, tiene autorizados 10 metros en cordón y puede ser utilizado las 24 horas del día, el dictamen de factibilidad EX3351 se adjunta en copia simple para su consulta, como se acredita con anterioridad.

Asimismo, de actuaciones constan las manifestaciones del recurrente, recibidas vía correo electrónico oficial marco.flores@itei.org.mx el día 24 veinticuatro de agosto del año en curso, por medio del cual manifiesta su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, aduciendo que el recurso de revisión que nos ocupa queda sin materia, toda vez que el Ayuntamiento de Guadalajara le envió la respuesta a su solicitud de información, encontrándose de acuerdo con la misma.

Por lo tanto, a consideración de los suscritos, lo procedente es se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo, contenida en el oficio DTB/4708/2017, Expediente DTB/4178/2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, través de la cual adjunta archivo del cual se desprende la respuesta a lo solicitado, misma que le notificó Vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03257917, en fecha 08 ocho de agosto del año en curso.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por las consideraciones y argumentos señalados en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo, contenida en el oficio DTB/4708/2017, Expediente DTB/4178/2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, través de la cual adjunta archivo del cual se desprende la respuesta a lo solicitado, misma que le notificó Vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03257917, en fecha 08 ocho de agosto del año en curso.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

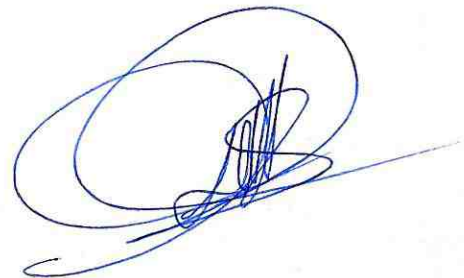


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno





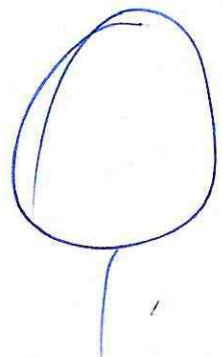
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.



AS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1019/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG